Quito, D. M., 17 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 201-15-SEP-CC

CASO N.º 0579-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, ante la Corte Constitucional, para el período de transición, la señora Carmen Irene Pico Macías presentó una demanda de acción extraordinaria de protección el 19 de enero de 2012 en contra del auto dictado el 6 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del juicio de excepciones a la coactiva N.º 221-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 9 de abril de 2012, certificó, que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0579-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. No obstante, se dejó constancia para los fines pertinentes que la causa N.º 0579-12-EP, tiene relación con los casos Nros. 0045-12-EP; 0060-12-E; 0134-12-EP; 0136-12-EP; 0161-12-EP; 0220-12-EP; 0224-12-EP; 0241-12-EP; 0275-11-EP; 0296-12-EP; 0324-12-EP; 0362-12-EP; 0391-12-EP; 0412-12-EP; 0437-12-EP; 0442-12-EP y 0443-12-EP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los ex jueces constitucionales Hernando Morales Vinueza y Edgar Zárate Zárate, el 7 de junio de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0579-12-EP por considerar que cumplía con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Efectuado el sorteo respectivo de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18

del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la causa N.º 0579-12-EP a la ex jueza constitucional Nina Pacari Vega, quien admitió a trámite dicho proceso constitucional mediante auto emitido el 21 de agosto de 2012 a las 10h10.

En este orden, el 6 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional del Ecuador, fueron posesionadas y posesionados las juezas y jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Una vez posesionada la Primera Corte Constitucional del Ecuador se sorteó la causa N.º 0579-12-EP, correspondiendo su sustanciación a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien avocó conocimiento del proceso constitucional mediante auto emitido el 29 de mayo de 2015 a las 10h00.

Así, una vez detallado el resumen de admisibilidad y habiéndose agotado el trámite establecido en la ley de la materia para la sustanciación de la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional atento a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional resolverá la presente causa.

Breve descripción del caso

FILANBANCO S. A., en liquidación, inició procedimiento de jurisdicción coactiva en contra de Carmen Irene Pico Macías, por presuntas obligaciones pendientes con esta entidad financiera.

La señora Carmen Irene Pico Macías, por sus propios y personales derechos, incoó juicio de excepciones a la coactiva iniciada por FILANBANCO S. A., en liquidación por haberes adeudados a esta entidad financiera. La causa quedó radicada en el Juzgado Décimo de lo Civil de Guayas. Mediante auto del 30 de diciembre de 2009 a las 15h05, la judicatura de primera instancia declaró la terminación del juicio en virtud de la inactividad procesal de la actora.

La accionante presentó recurso de apelación, mismo que fue puesto en conocimiento de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Mediante auto dictado el 6 de diciembre de 2011, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas declaró la conclusión del juicio y el archivo del expediente por cuanto la parte actora del proceso de

excepciones no consignó el dinero conforme lo determina el ordenamiento legal vigente.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 6 de diciembre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del juicio de excepciones a la coactiva N.º 221-2010 que textualmente, señala:

> Guayaquil, 06 de diciembre del 2011; las 15h51.-
>
> VISTOS: Dentro del juicio de Excepciones N.º 221-2010, seguido por CARMEN IRENE PICO MACIAS contra FILANBANCO S.A. JUEZ DE COACTIVA AB. CECILIA MARÍA ZURITA TOLEDO, en liquidación se ha expedido lo siguiente.- "Guayaquil, 06 de diciembre de 2011; las 15h51.- VISTOS: En la Disposición Transitoria de la LEY DE FOMENTO AMBIENTAL Y OPTIMIZACIÓN DE LOS INGRESOS DEL ESTADO, publicada en el Registro Oficial N.º 583, del jueves 24 de noviembre de 2011 y que se manda agregar al Código de Procedimiento Civil, se lee: Disposición Transitoria: De conformidad con lo establecido en el art. 968 del Código de Procedimiento Civil, en aquellas demandas o juicios de excepciones presentados con anterioridad a la vigencia de esta reforma, se da un plazo improrrogable e inmediato de 10 días para que lo deudores, sus herederos, fiadores o más obligados, cumplan en consignar el dinero que hace referencia el art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, sin que en ningún caso, esta disposición sea motivo para declarar nulidad procesal, presentar recurso o acción alguna". A su vez, el inciso segundo de la misma disposición transitoria, señala: "Cumplido el plazo establecido en la disposición transitoria anterior, se les otorga a los Juzgadores o Juzgadoras de primera o segunda instancia, Tribunales Contenciosos Administrativos o de casación, el término de veinticuatro horas improrrogables, para ordenar la conclusión, que se oficie al Juzgado de Coactiva y se disponga el archivo del proceso; y, en el mismo término de veinticuatro horas las Secretarias y Secretarios, para notificar lo resuelto al funcionario competente de la Institución de origen (Juzgado de Coactivo) y archivar el proceso". En consecuencia, como de autos no consta que Carmen Irene Pico Macías, deudora principal, haya dado cumplimiento a tal mandato dentro del plazo de diez días antes señalado, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se limita a ordenar: 1) La conclusión del presente juicio; 2) Que se oficie al Juzgado que originó este proceso; y, 3) Que se archive el expediente. La señora secretaria cumpla en el día con lo que señala el tercer inciso de la antes indicada disposición transitoria.- Notifíquese.

Detalle y fundamento de la demanda

La señora Carmen Irene Pico Macías presentó demanda de acción extraordinaria de protección señalando en lo principal, que el auto que se impugna, esto es, el dictado el 6 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del juicio de excepciones a la

coactiva N.º 221-2010, declaró concluido el juicio iniciado por falsificación de asientos contables en contra de Filanbanco S. A., en liquidación.

De esta manera, alega la actora que el juicio de excepciones a la coactiva fue declarado concluido y en consecuencia, archivado, sobre la base de lo ordenado en la disposición transitoria décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado que establece en lo pertinente: "De conformidad con lo establecido en el art. 968 del Código de Procedimiento Civil, en aquellas demandas o juicios de excepciones presentados con anterioridad a la vigencia de esta reforma, se da un plazo improrrogable e inmediato de 10 días para que los deudores, sus herederos, fiadores o más obligados, cumplan en consignar el dinero que hace referencia el art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil".

De ahí que, conforme señala la referida norma jurídica, una vez cumplido el plazo establecido en la citada disposición transitoria décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, los juzgadores o juzgadoras de primera o segunda instancia, tribunales contenciosos administrativos o de casación, en el término de veinticuatro horas debían ordenar la conclusión y archivo del proceso. En tal virtud, siendo que la señora Carmen Irene Pico Macías, deudora principal, no dio cumplimiento a la consignación en el plazo señalado de diez días, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declaró concluido el juicio.

No obstante, la accionante indica en su demanda que la invocada disposición transitoria décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado remite al artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, cuyo último inciso exime de la obligación de consignar el dinero en los casos de que la excepción que fundamenta el juicio de excepciones sea la de falsificación de documentos, conforme sucede en el presente.

En este contexto, a criterio de lo actora, el auto del 6 de diciembre de 2011, emitido por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dejó sin fundamento la inocencia que fue declarada judicialmente a su favor. Así, señala que la providencia vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75), al debido proceso (artículo 76 numeral 1), a la defensa (artículo 76 numeral 7 literales **a**, **m** y **l**) y a la seguridad jurídica (artículo 82).

Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos, la accionante solicita a la Corte Constitucional aceptar la acción extraordinaria de protección planteada y en consecuencia, dejar sin efecto el auto dictado el 6 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio de excepciones a la coactiva N.º 221-2010.

Dicha pretensión se la realiza en los siguientes términos:

> I. Que se declare que en el auto dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 6 de diciembre del 2011, a las 15h51, dentro del juicio de excepciones N.º 221-2010, auto ratificado mediante providencia del 16 de los mismos mes y año, y se ha violado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica en la forma argumentada.
>
> II. Que en consecuencia se deje sin efecto la antedicha decisión judicial; y,
>
> III. Que en mérito de los sobreseimientos definitivos que obras (sic) de autos, de los que se desprende mi absoluta inocencia, y en consecuencia la falsedad de los títulos en los que se basa la coactiva, se disponga el archivo del juicio N.º FL-176-2005, que injustamente me sigue Filanbanco S.A. en liquidación.

Derecho constitucional que la accionante considera vulnerado

La accionante Carmen Irene Pico Macías considera vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República. Si bien la accionante en su demanda, señala también como vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75), al debido proceso (artículo 76 numeral 1) y a la defensa (artículo 76 numeral 7 literales **a**, **m** y **l**), aquellos se encuentran únicamente enunciados, sin que exista ninguna argumentación al respecto, por lo que esta Corte se pronunciará respecto de la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Contestación a la demanda

Autoridades jurisdiccionales demandadas: Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2012, comparece la abogada Inés Rizzo Pastor y los abogados Jorge Jaramillo Jaramillo y Vicente Salazar

Neira en calidad de jueza interina, juez y conjuez, respectivamente, de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el objeto de presentar el informe de descargo correspondiente.

Los comparecientes señalan en lo principal que el expediente original de excepciones a la coactiva N.º 221-2010 al que se refiere la accionante y que ha sido tramitado en segunda instancia, se encuentran en la Corte Constitucional, sin que exista copia del mismo en la Secretaría de dicha judicatura. Adicionan que cuentan únicamente, con la copia de la resolución impugnada, razón por la cual se remiten a su contenido, reiterando que su actuación se la realizó en apego a la ley.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Nuestra Norma Suprema establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas normativas que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías institucionales, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos y finalmente, las garantías jurisdiccionales, mediante las cuales se

recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran los derechos de las personas.

Dentro de este último tipo de garantías, se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Análisis constitucional

Considerando la relación del hecho constitucionalmente relevante y los elementos fácticos descritos en la demanda de acción extraordinaria de protección planteada por la señora Carmen Irene Pico Macías, el Pleno de la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto emitido por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del juicio de excepciones a la coactiva N.º 221-2010, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

De esta manera se evidencia que la seguridad jurídica constituye un derecho de protección y una garantía que persigue la materialización de la juridicidad en todas las actuaciones de la autoridad, configura en las personas una situación de certeza respecto de la tutela de sus derechos constitucionales y genera confianza de los ciudadanos en las instituciones. En esa línea de ideas, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 048-13-SCN-CC[1], estableció que la seguridad jurídica se satisface por medio de las siguientes condiciones: "[...] la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, tanto desde la perspectiva de su vigencia, como de su aplicación a casos concretos [...]. La seguridad jurídica solamente se consigue cuando, al verificarse determinado supuesto fáctico, el ordenamiento jurídico responde con una solución uniforme respecto de casos en que el mismo presupuesto se presente".

En el caso *sub examine,* la accionante, en su demanda, señala que el auto dictado el 6 de diciembre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del juicio de excepciones a la coactiva N.º 221-2010 que seguía en contra de Filanbanco S. A., en liquidación, vulnera su derecho a la seguridad jurídica por cuanto la Sala no observó las normas jurídicas que rigen al juicio de excepciones al haber declarado concluido el proceso y ordenado su archivo. Así, la actora indica en su demanda que: "La Disposición Transitoria de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado invocada por la Sala remite al artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, artículo cuyo último inciso exime de la obligación de consignar en los casos de falsificación de documentos", concluyendo que ya que el juicio de excepciones tiene como fundamento la excepción de falsedad de los documentos, ya que la disposición transitoria no le es aplicable por haber presentado la demanda antes de la expedición de la ley que la contiene, a su criterio no debe consignar el valor establecido en la citada ley.

Respecto a la alegación de estar exenta de consignar, dentro del juicio de excepciones a la coactiva, el valor de la obligación determinada en el juicio coactivo

Con la expedición de la Ley de Fomento Ambiental, el 24 de noviembre de 2011, fecha de su publicación en el Registro Oficial, se incluyó una modificación al Código de Procedimiento Civil y una obligación dentro de la expedida ley: Por

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 048-13-SCN-CC, caso N.° 0179-12-SCN y acumulados de 04 de septiembre de 2013.

un lado, se modificó el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, eliminando la exención de consignar el valor determinado en el juicio coactivo en el caso de que el juicio de excepciones a dicha coactiva verse sobre la falsedad de los documentos y por otro lado, mediante la transitoria décima, se dispuso la consignación de la totalidad del valor demandado dentro de los juicios coactivos, previo a continuar con la sustanciación de los juicios de excepciones propuestos contra éstos.

La modificación al Código de Procedimiento Civil, contenida en la disposición cuarta para el cobro eficiente de las acreencias del Estado de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, establece lo siguiente:

> Cuarta: Sustitúyase el primer y tercer inciso del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, por los siguientes textos:
> "Serán admisibles las excepciones que se deduzcan en juicio coactivo".
> "Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción".

De la norma citada, se advierte que al haberse modificado el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, se incluyó la obligación de consignar el valor de la deuda determinada en el juicio coactivo "aún en el caso de que el juicio de excepciones verse sobre falsificación de documentos", refiriéndose a aquellos que sustentan la emisión del auto de pago, derogándose de esta manera la exención antes vigente y alegada por la legitimada activa.

Por este motivo, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al haber ordenado a la accionante el depósito del monto de la presunta obligación mantenida con Filanbanco S. A., en liquidación, tal como lo disponía la disposición transitoria décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de Recursos del Estado, cumplieron con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, quedando sin asidero la alegación de la actora.

Por lo expuesto se concluye que respecto a la alegación de estar exenta de consignar dentro del juicio de excepciones a la coactiva, el valor de la obligación determinada en el juicio coactivo, al ya no encontrarse vigente tal exención, no existe ninguna vulneración al derecho a la seguridad jurídica de la accionante.

Respecto a la obligación de consignar el monto de la deuda para continuar con la sustanciación del trámite

La referida disposición transitoria décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado establece lo siguiente:

> **Décima**: Agréguese al Código de Procedimiento Civil, la siguiente Disposición Transitoria: "Disposición Transitoria: De conformidad con lo establecido en el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, en aquellas demandas o juicios de excepciones presentados con anterioridad a la vigencia de este reforma, se da un plazo improrrogable e inmediato de 10 días para que los deudores, sus herederos, fiadores o más obligados, cumplan en consignar el dinero que hace referencia el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, sin que en ningún caso, esta disposición sea motivo para declarar nulidad procesal, presentar recurso o acción alguna.
>
> Cumplido el plazo establecido en la disposición transitoria anterior, se les otorga a los Juzgadores o Juzgadoras de primera o segunda instancia, Tribunales Contenciosos Administrativos o de casación, el término de veinticuatro horas improrrogables, para ordenar la conclusión, que se oficie al Juzgado de Coactiva y se disponga el archivo del proceso; y, en el mismo término de veinticuatro horas las Secretarias y Secretarios, para notificar lo resuelto al funcionario competente de la Institución de origen (Juzgado de Coactiva) y archivar el proceso.
>
> Los Juzgadores o Juzgadoras de los distintos niveles, Secretarias y Secretarios, que no cumplan con las obligaciones contenidas en esta disposición serán inmediatamente destituidos de sus funciones por el Consejo Nacional de la Judicatura" (...).

En el caso *sub examine* se advierte que los jueces provinciales motivaron la decisión de concluir el proceso y ordenar el archivo, contrastando la norma jurídica contenida en la citada disposición transitoria décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado con la circunstancia fáctica del caso, esto es, la no consignación del valor por parte de la deudora en el plazo de 10 días contados a partir de la vigencia de la disposición normativa tal como se desprende del auto impugnado que indica: "De autos no consta que Carmen Irene Pico Macías, deudora principal, haya dado cumplimiento a tal mandato dentro del plazo de diez días", lo que se ratifica cuando la accionante alega estar exenta de dicha consignación.

De otra parte, por cuanto el juicio de excepciones fue incoado por la accionante el 11 de noviembre de 2005 y el recurso de apelación, fase en la que se encontraba el proceso, fue presentado el 5 de enero de 2010, la causa que ocupa la presente sentencia estaba sustanciándose cuando entró en vigencia de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, que como se ha mencionado, fue promulgada el 24 de noviembre de 2011, cumpliéndose el

presupuesto normativo indicado en la disposición transitoria décima de la referida ley en cuanto a que es aplicable a "aquellas demandas o juicios de excepciones presentados con anterioridad a la vigencia de esta reforma".

Por todo lo expuesto *ut supra* esta Corte Constitucional, respecto a la alegación de estar exenta de consignar, dentro del juicio de excepciones a la coactiva, el valor de la obligación determinada en el juicio coactivo, al ya no encontrarse vigente tal exención y respecto a la finalización y archivo del proceso dispuesto por la Sala, en razón de que la accionante no cumplió con la obligación de consignar el monto de la deuda determinada en el juicio coactivo para continuar con la sustanciación del juicio de excepciones, concluye que el auto emitido por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del juicio de excepciones a la coactiva N.º 221-2010, al haberse expedido con plena aplicación de los preceptos normativos previos, claros y públicos no vulnera el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 17 de junio del 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mvv/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0579-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día viernes 10 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0579-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez y once días del mes de julio de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 201-15-SEP-CC, de 17 de junio del 2015, a los señores: Carmen Irene Pico Macías en la casilla constitucional 239; jueces de Coactivas Filanbanco S.A., en las casillas judiciales 53 y 2819; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Representante Legal del Banco Central del Ecuador, casilla judicial 1646, correo electrónico justiciaordinaria@hotmail.com; marianabenavides_s@hotmail.com; jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio N.º 3003-CCE-SG-NOT-2015 y al correo electrónico jaramilloj@funcionjudicial-guayas.gob.ec conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 359

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOE GENERAL DEL ESTADO	18	1261-14-EP	SENT. 17 DE JUNIO DE 2015
		TELMO GONZALO ESPINOZA CAMPOS	378		
CARMEN IRENE PICO MACÍAS	239	PROCURADOE GENERAL DEL ESTADO	18	0579-12-EP	SENT. 17 DE JUNIO DE 2015
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	01	PROCURADOE GENERAL DEL ESTADO	18	0002-15-CP	DICT. 24 DE JUNIO DE 2015
		PREFECTO Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD PROVINCIAL DE MANABI	1235		

Total de Boletas: **(7) siete**

QUITO, D.M., 10 de julio del 2.015

Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 10/08/2015
Hora: 15/50
Total Boletas: 07

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 378

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DARLYN LUCÍA VALLECILLA SUÁREZ	1149 6213	TELMO GONZALO ESPINOZA CAMPOS	332	1261-14-EP	SENT. 17 DE JUNIO DE 2015
		JUECES DE COACTIVAS FILANBANCO S.A.,	53 Y 2819	0579-12-EP	SENT. 17 DE JUNIO DE 2015
		REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	1646		
		FRANCISCO LORENZO BRAVO MACIAS	6154	0002-15-CP	DICT. 24 DE JUNIO DE 2015
		PREFECTO PROVINCIAL DE LOS RIOS	5865		

Total de Boletas: **(8) ocho**

QUITO, D.M., 10 de julio del 2.015

8 boletas
10 07 2015
15h53

Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

De: Jair Dalgo
Enviado el: viernes, 10 de julio de 2015 15:57
Para: 'justiciaordinaria@hotmail.com'; 'marianabenavides_s@hotmail.com'; 'jaramilloj@funcionjudicial-guayas.gob.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 17 DE JULIO DE 2015
Datos adjuntos: 0579-12-EP-sen.pdf

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394 1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 10 de julio del 2.015
Oficio 3003-CCE-SG-NOT-2015

Señores
JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 201-15-SEP-CC, de 17 de junio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0579-12-EP, presentada por: Carmen Irene Pico Macías. De igual manera devuelvo el juicio de excepciones 221-2010, constante en 177 fojas de la primera instancia, y en 61 fojas de la segunda instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394 1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: f614f76e-1e61-4c1d-9fcd-508524549c06

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

..SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): MOREANO CUADRADO DORA ESPERANZA

Recibido el dia de hoy, sábado once de julio del dos mil quince, a las quince horas y cincuenta minutos, presentado por SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, dentro del juicio número 09112-2010-0221(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	OFICIO No. 3003-CCE-SG-NOT-2015	SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- REMITE EXPEDIENTE 09112-2010-0221 EN (236) DOSCIENTAS TREINTA Y SEIS FOJAS ÚTILES EN TRES CUERPOS Y ANEXA (7) SIETE COPIAS CERTIFICADAS Y (1) UNA COPIA SIMPLE

GUAYAQUIL, sábado 11 de julio de 2015

AGUILA CHAVEZ CYNTHIA PATRICIA
RESPONSABLE DE SORTEOS

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS